

RESUMEN (26)

EDUCACION – Centros Formación Empleo – Melilla

Se presenta en la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado una reclamación contra la *“Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Melilla, por la que se aprueba la convocatoria extraordinaria, en régimen de concurrencia competitiva, para la concesión de subvenciones públicas en el marco de subsistema de formación profesional para el empleo, dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados en el ámbito territorial de Melilla para el ejercicio 2017”*.

En concreto, se reclama contra la disposición de la convocatoria que establece que las entidades de formación deben estar acreditadas o inscritas en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) para impartir formación en Melilla. Además, según la interesada, la convocatoria contiene criterios de valoración de las solicitudes que están relacionados con la participación de la entidad en anteriores convocatorias de la Dirección Provincial del SEPE en Melilla. Por último, la interesada reclama en relación con uno de los criterios de capacidad técnica de la convocatoria y una de las instrucciones de ejecución de la programación.

El informe de la Secretaría considera que la obligación de inscripción de la entidad de formación en un determinado registro, excluyendo a las inscritas en otros registros igualmente válidos, sería contraria a los principios de no discriminación y eficacia nacional establecidos en la LGUM. Por otro lado, los criterios de valoración de capacidad y calidad de los centros y entidades solicitantes que impliquen discriminación por razón de residencia o domicilio social, son contrarios a los artículos 3 y 18.2 de la LGUM.

Respecto al criterio de capacidad técnica que determina que sólo se tendrán en cuenta los equipos que sean propiedad de la entidad de formación, no parece existir una razón imperiosa de interés general que justifique esta medida conforme al artículo 5 de la LGUM. Por lo que se refiere a las instrucciones de programación, en lo relativo a la justificación de gastos directos, deberían ajustarse igualmente al criterio de necesidad y proporcionalidad establecido en el referido artículo 5 de la LGUM.

[Informe SECUM](#)

[Informe CNMC](#)

[Informe Andalucía ADCA](#)



26/17021

I. INTRODUCCIÓN

El 24 de febrero de 2017, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de D. (...) en representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

La reclamante entiende que la *“Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Melilla, por la que se aprueba la convocatoria extraordinaria, en régimen de concurrencia competitiva, para la concesión de subvenciones públicas en el marco de subsistema de formación profesional para el empleo, dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados en el ámbito territorial de Melilla para el ejercicio 2017”* vulnera sus derechos e intereses legítimos.

En concreto, la interesada reclama contra la disposición de la convocatoria que establece que para ser beneficiarios de las subvenciones las entidades de formación deben estar acreditadas o inscritas en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) para impartir formación en la Ciudad de Melilla.

Por otro lado, según la interesada, la convocatoria contiene criterios de valoración de las solicitudes que están relacionados con la participación de la entidad en anteriores convocatorias de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Melilla. Además, la interesada reclama contra el apartado Octavo, punto 5 de la convocatoria y los apartados b), c) y e) del apartado Decimo, punto 1 por considerar que se está solicitando que se acredite la experiencia y calidad de un centro (instalación física) y no de la entidad de formación.

Igualmente, la interesada reclama en relación con el criterio de capacidad técnica que determina que sólo se tendrán en cuenta los equipos que sean propiedad de la entidad de formación. Por último, la interesada cuestiona las instrucciones de ejecución de la programación en lo relativo a la justificación de los gastos directos.



II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

a) Marco normativo estatal.

- **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.**

El **artículo 40** del nuevo texto refundido regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y establece las líneas generales del actual modelo, siendo la Administración General del Estado la que ostenta la competencia normativa plena y las Comunidades Autónomas las competencias de ejecución.

- **Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.**

Como señala en su Preámbulo, esta norma dice acometer una reforma integral que garantiza el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que el sistema precisa.

El **artículo 6.5**, que introduce la concurrencia competitiva, abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente, cuando se opte por la subvención como forma de financiación en las distintas Administraciones públicas. Los **artículos 14 y 15**, que establecen el requisito de acreditación y/o inscripción de las entidades formadoras en un Registro habilitado por la Administración pública competente (autonómico o estatal), si bien dicha acreditación y/o inscripción será única y válida para todo el territorio nacional.

Se reproducen a continuación los artículos mencionados:

“Artículo 6. Financiación.

“5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:

(...)

b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente. (...)”

6. A la financiación de la formación de los empleados públicos se destinará el porcentaje que, sobre los fondos provenientes de la cuota de formación



profesional, determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. (...)

Sin perjuicio de los citados acuerdos, las bases reguladoras para la concesión de financiación para la formación de los empleados públicos se regirán por el régimen de concurrencia competitiva abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.

Queda exceptuado de lo dispuesto en el párrafo anterior la formación que para su propio personal, y con sus medios propios, realicen directamente las propias Administraciones públicas, o las entidades públicas de formación dependientes de las mismas, sin recurrir para su realización a entidades de formación privadas.

7. A la financiación de las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se destinará la cuantía que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

8. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en este artículo y que resultarán de aplicación a las distintas administraciones competentes en la gestión de la totalidad de los fondos previstos en el apartado 1. Estas bases reguladoras sólo contemplarán la financiación de las acciones formativas realizadas a partir del acto de concesión de la correspondiente subvención.

(...)

Estas bases no podrán incluir, en ningún caso, criterios de concesión de las subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades, así como otros criterios ajenos a aspectos de solvencia técnica y financiera.

La gestión de las distintas administraciones competentes de los fondos a que se refieren los apartados anteriores deberá ajustarse a los principios previstos en el capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

(...)”.

“Art. 14.2. Impartición de la formación.

(...)

2. Podrán impartir formación profesional para el empleo.

c) “Las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, conforme a lo previsto en el artículo siguiente,



para impartir formación profesional para el empleo, incluidos los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada. (...).”

“Art. 15. Acreditación y registro de las entidades de formación.

1. “Las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3.

Asimismo, para poder impartir formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de Certificados de Profesionalidad, las entidades de formación deberán estar acreditadas por la Administración pública competente. La citada acreditación conllevará la inscripción en el registro previsto en el párrafo anterior.

La inscripción en el registro mencionado en este apartado no tendrá carácter constitutivo.

2. La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.

Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de teleformación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.

Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

3. Para la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación en la especialidad o especialidades formativas de que se trate, aquellas deberán disponer de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no



implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad.

Cuando la formación esté dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, las entidades de formación deberán reunir, para su acreditación y el mantenimiento de esta, los requisitos especificados en la normativa reguladora de los correspondientes certificados de profesionalidad. Respecto de las demás especialidades formativas, tales requisitos serán los especificados en el Catálogo previsto en el artículo 20.3.

4. Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir especialidades formativas no dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad, deberán presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado anterior. La presentación de la declaración responsable habilitará para el inicio de la actividad desde el momento de la presentación. La Administración Pública competente procederá a inscribir de oficio a la entidad de formación en el registro sobre la base de la declaración responsable presentada, sin perjuicio de la supervisión posterior del cumplimiento de los requisitos.

Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de especialidades formativas deberán, asimismo, presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable con arreglo al modelo específico que se desarrolle para ello.

Por su parte, las entidades de formación interesadas en impartir las especialidades formativas dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad deberán presentar ante la Administración pública competente una solicitud de acreditación, considerándose estimadas las no resueltas en el plazo de seis meses desde la fecha de su presentación.

En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

5. Cada uno de los registros habilitados por las Administraciones públicas competentes deberá estar coordinado con el Registro Estatal de Entidades de Formación previsto en el artículo 20.4. (...)"

“Artículo 20. Sistema integrado de información.

(...)



4. Asimismo, el Servicio Público de Empleo Estatal desarrollará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro Estatal de Entidades de Formación, de carácter público, que estará coordinado, con una estructura común de datos con los registros de que dispongan las comunidades autónomas para la inscripción de las entidades de formación en sus respectivos territorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 e integrará la información de dichos registros.

Este registro estatal incorporará la información relativa a la calidad y resultados de la formación impartida por las entidades de formación inscritas mediante indicadores objetivos y transparentes.”

- **Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.**

Por último, debe señalarse que el artículo 8.3.a) de esta Ley somete la gestión de las subvenciones a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

b) Marco normativo autonómico.

Las competencias de gestión de las políticas relativas a la intermediación y colocación en el mercado de trabajo y las políticas activas de empleo de fomento de empleo en el ámbito estatal y de formación profesional para el empleo no han sido traspasadas aún a la Ciudad de Melilla por lo que es el Servicio Público de Empleo Estatal el encargado de esta gestión.

La Dirección Provincial en Melilla del Servicio Público de Empleo Estatal ha aprobado la *“Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Melilla, por la que se aprueba la convocatoria extraordinaria, en régimen de concurrencia competitiva, para la concesión de subvenciones públicas en el marco de subsistema de formación profesional para el empleo, dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados en el ámbito territorial de Melilla para el ejercicio 2017”*.

La interesada reclama en relación con los siguientes apartados de la citada Resolución:

“Quinto. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Orden TAS 718/2008, de 7 de marzo, las entidades de formación contempladas en el artículo 14.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre que, en la fecha de presentación de su solicitud, estén acreditadas o inscritas, según lo dispuesto en la Resolución de 29 de julio de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la inscripción y en su



caso acreditación de centros y entidades de formación que imparten formación de oferta para el empleo en el ámbito de gestión del Servicio Público de Empleo Estatal, para impartir en modalidad presencial las especialidades formativas en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Melilla. (...)

“Séptimo. Solicitudes.

5. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación (original o fotocopia compulsada):

- *Memoria de la gestión y seguimiento del centro de formación de las acciones formativas del ejercicio 2015, en su caso, según anexo VI. En particular, en su caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos en relación a las subvenciones concedidas en la convocatoria del año anterior. (...)*

“Décimo. Criterios de valoración.

1. La valoración de las solicitudes presentadas a esta convocatoria se realizará por el órgano colegiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, según la redacción dada por la Orden ESS/1726/2012, de 2 de agosto, según los criterios de valoración siguientes:

(...)

b) Capacidad acreditada de la entidad solicitante para desarrollar la formación. Hasta un máximo de 10 puntos. Esta valoración se concretará en un informe de la Subdirección Provincial de Empleo, Formación y Prestaciones, según el siguiente baremo: Idoneidad y experiencia en la impartición de formación profesional para el empleo, en la programación del año 2015.

(...)

c) Capacidad técnica. Se valorará cada especialidad formativa en función del aula o aula - taller en que se va a impartir, según lo indicado por la Entidad de Formación en la documentación anexa a la solicitud y las necesidades de equipamiento establecido en la guía didáctica: Actualización de instalaciones y equipamientos: hasta un máximo de 10 puntos.

(...)

La puntuación se ponderará teniendo en cuenta el número de elementos, instalaciones o equipamientos que se certifiquen sobre el total a considerar en cada ítem. Sólo se valorarán los equipos que sean propiedad de la Entidad de Formación (se acreditará con las facturas y los justificantes de pago de las mismas).

e) Calidad de las acciones formativas: hasta un máximo de 10 puntos. No se tendrán en cuenta las solicitudes de acciones formativas cuando las acciones



formativas en la programación de 2013 tuvieran un indicador de síntesis inferior a 61. (...)”

“INSTRUCCIONES EJECUCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN EXTRAORDINARIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO 2017 EN CENTROS Y/O ENTIDADES DE FORMACIÓN DIRIGIDA PRIORITARIAMENTE A TRABAJADORES AUTÓNOMOS

(...)

JUSTIFICACIÓN DE GASTOS

La suma de los costes directos imputables a las retribuciones de los formadores internos y externos, contemplados en el apartado I.a del Anexo II de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, no será inferior al 40% de los costes de la acción formativa. En el supuesto de no alcanzar este porcentaje, la diferencia no se podrá imputar al resto de los gastos.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.

a) Inclusión de la actividad de formación profesional para el empleo en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de formación profesional para el empleo que realiza entre otras actividades la reclamante, constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 24 de febrero de 2017. Se plantea frente a una resolución de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Melilla de fecha 30 de diciembre de 2016, publicada en el BOE el 27 de febrero de 2017



Procede el inicio de la tramitación ya que se dan los requisitos contemplados en el artículo 26.1 de la LGUM.

c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

Se analizan a continuación, en cuatro apartados diferenciados, las cuestiones concretas planteadas por la reclamante:

1.- La interesada reclama contra el apartado Quinto de la convocatoria que establece que para ser beneficiarios de las subvenciones las entidades de formación deben estar acreditadas o inscritas en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) para impartir formación en la Ciudad de Melilla.

En relación con esta obligación cabe señalar el artículo 3 de la LGUM, que recoge el principio de no discriminación:

“Artículo 3. Principio de no discriminación.

1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.

2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.”

Por otro lado, el artículo 20 de la LGUM establece lo siguiente:

“Artículo 20. Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas.

1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

(...)

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.



d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla.

Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos.”

Asimismo el artículo 18 en su apartado 2.f) establece específicamente:

“Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

(...)

2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

(...)

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.”

En aplicación de los citados artículos, tal y como ha manifestado esta Secretaría en diversas ocasiones, la previsión de obligación de inscripción de la entidad de formación en un determinado registro para la percepción de subvenciones, excluyendo con ello a las inscritas en cualquier otro registro válido, sería contraria a los principios de no discriminación y eficacia nacional establecidos en la LGUM.

Cabe asimismo tener en cuenta que la propia normativa reguladora del Sistema de Formación Profesional, la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en su artículo 15.4 declara explícitamente la validez nacional de las acreditaciones e inscripciones en registros al establecer que: *“En todo caso, la acreditación y/o*



inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.”

2.- En segundo lugar, la interesada reclama en relación con diversos criterios de valoración ligados a participación de la entidad en anteriores convocatorias de la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal en Melilla. En concreto se impugnan los criterios contenidos en el apartado Décimo, punto 1 de la convocatoria, apartados b) y e)¹, esto es, la capacidad acreditada por la Subdirección Provincial de Empleo, Formación y Prestaciones en la programación del 2015 y la calidad de las acciones formativas en la programación de 2013.

Cabe pensar que los criterios referidos (capacidad y calidad) tienen como objeto valorar la capacidad de los centros o entidades solicitantes, sin embargo, hay que considerar la limitación de tal valoración a las acciones formativas ejecutadas en la Ciudad Autónoma de Melilla.

A este respecto debe tenerse en cuenta lo regulado en los artículos 3 y 18 de la LGUM en relación con el principio de no discriminación:

En particular, el artículo 18 en su apartado 2.a) establece específicamente:

“Artículo 18. Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación

2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

¹ Además, la interesada impugna el apartado Octavo, punto 5 de la convocatoria y los apartados b), c) y e) del apartado Decimo, punto 1 de la convocatoria, por considerar que se está haciendo referencia a la experiencia, capacidad y calidad del centro (instalación física), no de la entidad. Si ello fuera así, en la medida en que pudiese suponer una restricción o discriminación por razón de residencia o domicilio social, esta disposición sería contraria a los principios de la LGUM (artículos 3 y 18.2.a).



2º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

3º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.

4º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.

5º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.”

Por tanto, en la medida en que el criterio de tener experiencia en la impartición de formación en la Ciudad de Melilla pudiese suponer una restricción o discriminación por razón de residencia o domicilio social, éste sería contrario a los principios de la LGUM.

Por otro lado, y en todo caso, los criterios de valoración técnica deben ser necesarios y proporcionados conforme al artículo 5 de la LGUM². En este sentido, si las condiciones establecidas tuvieran como objeto, como parecería ser el caso, evaluar la capacidad de los solicitantes de la subvención para impartir la formación de forma adecuada, el criterio territorial no estaría justificado y sería incompatible con la LGUM.

3.- Respecto al criterio de capacidad técnica, que determina que sólo se tendrán en cuenta los equipos que sean propiedad de la entidad de formación (apartado Décimo, punto 1.c), no parece existir una razón imperiosa de interés general que justifique esta medida conforme al artículo 5 de la LGUM.

4.- Respecto a las instrucciones de programación en lo relativo a la justificación de gastos directos, la convocatoria establece que la suma de los costes directos imputables a las retribuciones de los formadores no será inferior al 40% de los costes de la acción formativa. Este requisito, que podría generar

² “**Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”



ineficiencias en la gestión de los fondos, debería ajustarse igualmente al criterio de necesidad y proporcionalidad establecido en el referido artículo 5 de la LGUM.

IV. CONCLUSIONES

La obligación de inscripción de la entidad de formación en un determinado registro para la percepción de subvenciones, excluyendo a las inscritas en otros registros igualmente válidos, sería contraria a los principios de no discriminación y eficacia nacional establecidos en la LGUM.

Los criterios de valoración de capacidad y calidad de los centros y entidades solicitantes de ayudas públicas para impartir formación para el empleo que impliquen discriminación por razón de residencia o domicilio social, son contrarios a los artículos 3 y 18.2 de la LGUM. Por otro lado, si tales criterios de valoración incorporan requisitos de territorialidad, en la medida que estos no están vinculados con la capacidad de los centros solicitantes, no se ajustarían al criterio de necesidad y proporcionalidad establecido por la LGUM en su artículo 5.

Respecto al criterio de capacidad técnica que determina que sólo se tendrán en cuenta los equipos que sean propiedad de la entidad de formación, no parece existir una razón imperiosa de interés general que justifique esta medida conforme al artículo 5 de la LGUM.

Por lo que se refiere a las instrucciones de programación, en lo relativo a la justificación de gastos directos, deberían ajustarse igualmente al criterio de necesidad y proporcionalidad establecido en el referido artículo 5 de la LGUM.

Madrid, 17 de marzo de 2017

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO